



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 83 De Viernes, 21 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200002700	Ejecutivo	Angelica Maria Varon Garay	Martin Emilio Castañeda Chavez	20/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Indamite Excepciones, Niega Reconocimiento De Personeria, Resuelve Sustitucion
41001311000220140053500	Ejecutivo	Luz Andrea Tovar Rayo	Jose Javier Ninco Ninco	20/08/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Libra Nuevo Despacho Comisorio
41001311000220110017900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Alvaro Prieto Perdomo	Estanislao Prieto Perdomo	20/08/2020	Auto Niega - Niega Suspensión Y Pago De Títulos.
41001311000220200008700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carola Alvarez Padilla Y Otro	Sin Demandado Por Ser Mutuo Acuerdo	20/08/2020	Sentencia - Fallo Decreta El Divorcio

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 21 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a9af9384-dfb4-4e30-a4dc-79741499b201



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 83 De Viernes, 21 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140015900	Procesos Ejecutivos	Dioselina Prestan Perez	Juan Gabriel Escobar Parraci	20/08/2020	Auto Ordena
41001311000220110004800	Procesos Ejecutivos	Faiber Isaid Cortes Ferreira	Fabio Isaid Cortes	20/08/2020	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Igac
41001311000220190061300	Procesos Ejecutivos	Mayra Alejarndra Rodriguez Cortes	Luis Alberto Scarpeeta Hernandez	20/08/2020	Auto Corre Traslado - Corre Traslado Excepciones
41001311000220190027400	Procesos Verbales	Monica Andrea Vargas Bautista	Jhon Fredy Angarita Vargas	20/08/2020	Auto Requiere - Auto Requiere A Medicina Legal Para Que Allegue Prueba De Adn

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 21 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

a9af9384-dfb4-4e30-a4dc-79741499b201



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00027 00
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA VARON GARAY
DEMANDADO: MARTIN EMILIO CASTAÑEDA CHAVEZ

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

1.- La estudiante de Derecho Vanessa Galindo López adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allega sustitución de poder a la estudiante Daniela Alejandra Gomez Aristizabal.

2.- Frente al escrito de contestación de la demanda y el poder allegado con la misma, se evidencia que este último no tiene presentación personal, solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a **través de mensaje de datos**, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario, esto es, no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante, aunado a lo anterior, en el poder no se indicó expresamente el correo electrónico de la apoderada el que por demás debe concordar con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, incluso el proporcionado en la demanda no coincide con el mismo, pues el que obra en ese registro corresponde al de CAMIANDREA2222@HOTMAIL.COM, el que se itera ni siquiera se encuentra referenciado en el poder.

No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; requisitos que el poder allegado como " poder" por el extremo pasivo de la litis no acredita.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presentación de las excepciones por el demandado, ello en virtud a que de conformidad con el art. 96 del CGP la contestación de la demandas en procesos en general y proposición de excepciones en el ejecutivo, tienen unos requisitos que de no cumplirse conllevan a su inadmisión, como ocurre con la demanda, ese actuar se predica incluso de lo establecido en el art. 321 del CGP en cuanto es innegable que si el Juez puede rechazar la demandada y por ende existiendo requisitos que se esperan se subsanen en virtud del art. 13 de la CP deviene que por principio de la igualdad antes de rechazar la contestación se le de al demandado el mismo término y oportunidad para subsanarla.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandada deberá acreditar el conferimiento del poder por su mandante en los términos establecidos en el Decreto

806 de 2020, esto es allegar el mensaje de datos a través del cual el señor Martin Emilio Castañeda Chávez le otorgó poder a la Dra. Vanessa Torres Palomar para proponer excepciones y allegar el poder donde contenga expresamente el correo electrónico que dicha apoderada tiene registrado en el Registro Único de abogados y que corresponde a [camiandrea2222@hotmail.com](mailto:camiaandrea2222@hotmail.com), en caso de que hubiera actualizado ese correo deberá allegar la certificación donde acredite la misma con el correo que hubiere registrado.

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para su corrección y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada hasta que presente el poder y su conferimiento como lo exige la Ley, advirtiendo en todo caso que esta clase de procesos requiere que la intervención de la parte se realice a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR las excepciones presentada por la parte demandada, por los defectos que adolecen y fueron referidos en la considerativa, en consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane, **so pena de rechazo de las excepciones** (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Vanessa Torres Palomar por lo motivado.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante Vanessa Galindo López, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Daniela Alejandra Gómez Aristizabal, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Daniela Alejandra Gómez Aristizabal identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.303.581 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

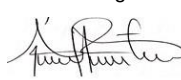
QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 83 del 21 de agosto de 2020-  Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2014 00535 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ ANDREA TOVAR RAYO
DEMANDADO : JOSE JAVIER NINCO NINCO

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y el estado del presente proceso, se considera:

1. En auto calendado el pasado 4 de febrero, se resolvió requerir a la parte demandante para dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del proveído consumara la medida cautelar referente al secuestro del vehículo de placa BAU-08C, acreditando la radicación del Despacho Comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de la Plata (H) y realizara la gestión pertinente para concretar el remate del vehículo de placa HZJ-27C, so pena de desistimiento tácito respecto de esa actuación.

2. En respuesta al requerimiento y dentro del término antes señalado, la parte demandante solicitó la expedición de nuevo Despacho Comisorio en atención a que el expedido no había sido radicado por el anterior apoderado judicial en la fecha en que se retiró el mismo, y que para concretar el remate requerido, solicitó el nombramiento de perito evaluador para que se proceda al avalúo del vehículo.

3. En virtud de lo anterior, y ante la solicitud allegada por el extremo activo no es posible aplicar el desistimiento tácito antes anunciado pese a que a la fecha no se ha concretado las medidas cautelares requeridas, pues dentro del término otorgado se indicó la imposibilidad de radicar el Despacho Comisorio, actuación que interrumpe el término concedido, razón por la que se procederá a expedir nuevamente Despacho Comisorio al Juzgado Municipal de la Plata (H) para que se proceda al secuestro del vehículo de placas BAU 08C que fue ordenado desde auto calendado el 1° de diciembre de 2015 y 7 de julio de 2017.

4. En lo que corresponde a la solicitud de designación de perito evaluador para que se proceda al avalúo del vehículo de placa HZJ-27C, dispone el artículo 444 del C.G.P. que cuando se trate de vehículos automotores como en el presente caso, el valor será fijado oficialmente según el impuesto de rodamiento o el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva, avalúo que debe estar determinado previamente para proceder al remate del mismo como lo dispone el artículo 448 ibidem, el cual establece que el bien a rematar debe estar, embargado, secuestrado y avaluado para tal fin.

Esto es, que para efectos del avalúo de un vehículo la norma procesal indica las formas en que se procede para ese efecto, siendo entonces una carga exclusiva de la parte según el caso que considere idóneo para avaluar el vehículo, no siendo el dictamen pericial una prueba idónea, conducente y pertinente para proceder el avalúo en tal sentido.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud y se requerirá a la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído allegue los documentos contenidos en el artículo 444 del C.G.P., esto es, impuesto de rodamiento o si es de interés de la parte hacer valer el precio que



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD
NEIVA – HUILA

figure en publicación especializada, deberá allegar el mismo, para efectos de avaluar el vehículo de placa HZJ-27C que a la fecha se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Por lo expuesto este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Neiva-Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho expedir nuevo Despacho Comisorio al Juzgado Civil Municipal de la Plata (H) para que se proceda al secuestro del vehículo de placas BAU 08C que fue ordenado desde auto calendado el 1° de diciembre de 2015 y 7 de julio de 2017. Secretaría remita al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante tal comisorio; las piezas procesales que deben anexarse al mismo, la parte las puede descargar del aplicativo TYBA donde se encuentra el expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído acredite la radicación del Despacho Comisorio ante el Juez comisionado, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante frente a que se designe perito que avalúe el vehículo de placa HZJ-27C, por lo motivado.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído allegue los documentos contenidos en el artículo 444 del C.G.P., esto es, impuesto de rodamiento o la publicación de la revista especializada donde figure el precio (debe anexarse la revista en donde aparezca dicho precio indicando en qué página se encuentra el valor del vehículo), para efectos de avaluar el vehículo de placa HZJ-27C que a la fecha se encuentra debidamente embargado y secuestrado, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 83 del 21 de agosto de 2020-  Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2011 00179 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: ALVARO PRIETO PERDOMO Y OTROS
CAUSANTE: ESTANISLAO PRIETO PERDOMO

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud de suspensión del proceso, solicitud de entrega de depósitos judiciales de algunos de los herederos dentro del presente asunto y estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

1. Frente a la solicitud de suspensión del proceso

a) De conformidad con los art. 53 al 72, solo las partes e intervinientes en un proceso tiene la facultad de realizar actos procesales en el trámite judicial, aquellos que no tengan esa calidad no tienen legitimación para realizar ninguna actuación.

b) Establece el artículo 161 del C.G.P. que el Juez a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso: i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención (...), ii) cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...).

c) Solicitó el señor Humberto Bata, quien es un tercero ajeno al proceso ya que no fue reconocido como interesado en este trámite del que valga decir ya tiene sentencia, la suspensión del proceso y entrega de títulos y bienes que se encuentren a nombre de la señora Marisol Prieto Perdomo hasta que se decida el proceso de petición de herencia sobre la sucesión del señor Estanislao Prieto Perdomo.

c) De cara a la solicitud de suspensión de la institución que regula la materia, la petición en este sentido se torna improcedente por lo que se negará, por las siguientes razones:

i) En principio, es preciso advertir, que en auto calendado el 22 de octubre de 2019 se resolvió negar la solicitud que en su momento había sido elevada por el señor Humberto Bata referente a que se rehusaba a la entrega del inmueble que tenía bajo arrendamiento pues se encontraba al día y había adquirido derechos sucesorales de la heredera Marisol Prieto Perdomo, Eduardo Prieto y Luis Ignacio Prieto Perdomo frente a lo cual consideraba tener derecho dentro de la sucesión; solicitud que fue negada por no contar con legitimación en la causa para actuar dentro del presente asunto pues no era parte, sustento que nuevamente se itera, pues no es heredero reconocido dentro de la sucesión del causante Estanislao Prieto Perdomo.

En virtud a lo anterior debe reiterarse al petente que aquel no es parte dentro de este trámite y tampoco se lo puede tener como tal en virtud que este trámite corresponde a la sucesión del señor Estanislao Prieto Perdomo, frente al cual el solicitante no acreditado ningún vínculo del cual se pueda predicar la legitimación



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

que requiere en este trámite para ser parte en este.

ii) Aunque con lo anterior fuera suficiente, se advierte que la suspensión de un proceso procede únicamente cuando se formula antes de la sentencia, caso que en el presente asunto no ocurre, pues ya se encuentra debidamente ejecutoriada la sentencia que resolvió aprobar el trabajo de partición inicial y adicional de la causa mortuoria del señor Estanislao Prieto Perdomo, encontrándose pendiente la entrega de algunos bienes que se repite, ya fueron adjudicados, sin que el señor Humberto Bata sea adjudicatario.

2. Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales

Los herederos Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Ximena Prieto Cardoso, Alba Luz Prieto Perdomo, Luis Ignacio Prieto Perdomo, Maria Eugenia Prieto Perdomo, Nery José Prieto Perdomo, Amparo Prieto Perdomo, Eduardo Prieto Perdomo, Gloria Isabel Prieto Perdomo, Alvaro Prieto Perdomo, solicitaron la entrega parcial de los depósitos judiciales que se encuentran pendientes por entregar para proceder al registro de la sentencia aprobatoria que el Despacho insistentemente los ha requerido para acrediten su registro-

Sustenta la petición en que no cuentan con el dinero para asumir los costos de hacienda departamental y registro que ascienden a la suma de \$12.000.000 para tal fin, petición que resulta improcedente por las siguientes consideraciones.

i) En principio, es preciso advertir, que las solicitudes o actuaciones realizadas por las partes deben provenir de su apoderado judicial en los procesos que la norma procesal así lo requiera, derecho de postulación consagrada en el artículo 73 del C.G.P. caso que en el presente caso brilla por su ausencia, pues éste un proceso liquidatorio que requiere representación judicial para actuar. De cara a lo anterior, en lo que corresponde a la solicitud de entrega de depósitos judiciales no se cumple con el derecho de postulación para que se tenga en cuenta su solicitud.

ii) No obstante, aunque fuera presentada por conducto de sus apoderados judiciales que aun se encuentran vigentes en este proceso, lo cierto es que la solicitud luce improcedente pues no es posible la entrega de unos depósitos judiciales que provienen de la renta que origina una bien inmueble que a la fecha no ha sido entregado a los herederos adjudicatorios. Esto es, corresponde a dineros provenientes de un bien que ya les fue adjudicado pero que aún no ha sido posible entregarse porque los interesados no han acreditado el registro de la sentencia aprobatoria, requisito esencial para proceder con la referida entrega no solo del bien sino del producido del mismo pues éste es un accesorio al bien que se reitera no ha sido posible entregar, no por decidida del Despacho sino porque los interesados no han acreditado el requisito que se requiere para ese efecto.

b, solemnidad que tratándose de bienes inmuebles hace pública la adquisición y opositora a terceros.

iii) Resáltese que el artículo 512 del C.G.P. es claro al disponer que la entrega de bienes a los adjudicatorios se sujetará a las reglas del artículo 308 ibidem y se verificará una vez registrada la partición, esto es, sin el registro de la partición que en este caso corresponde al del inmueble adjudicado, no es posible la entrega del



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

inmueble como bien principal y los dineros que se han generado por su arrendamiento como un bien accesorio que deviene del mismo.

iv) En suma, los dineros que fueron objeto de partición inicial y adicional fueron entregados en su totalidad a los siguientes herederos:

- a.** Álvaro, Luis Ignacio, Amparo, Gloria Isabel, Eduardo y Nery José Prieto Perdomo, de manera directa.
- b.** Laura María y Olga Lucía Prieto Motta a través de su apoderado Carlos Alberto Rivas
- c.** Silvia Vanesa, Claudia Yesenia, María Angelica y Andres Felipe Prieto Bahamón herederos en representación del heredero Héctor Pietro Perdomo a través de su apoderado Miller Osorio Montenegro
- d.** Alba Luz Prieto Perdomo, María Eugenia Prieto Perdomo por autorización expresa de estos herederos a favor de la heredera Amparo Prieto Perdomo.
- e.** Nelson Javier Prieto Cardoso, Diana Jimena Prieto Cardoso y Juan Gabriel Prieto Ramírez herederos en representación del heredero Edilberto Prieto Perdomo por autorización expresa de estos herederos a favor de la heredera Amparo Prieto Perdomo.

A la fecha y según lo adjudicado en este asunto, estaría pendiente la porción o cuota que le fue adjudicada a la heredera Marisol Prieto Perdomo y los herederos en representación del heredero Edilberto Prieto Perdomo, señores Alexandra Prieto Ramírez y Edilberto Prieto Ramírez y aunque existe dineros que han seguido siendo consignados a este despacho con posterioridad a la adjudicación, se itera, no es posible su entrega hasta tanto no se registre la sentencia aprobatoria en el folio de matrícula del bien inmueble que genera a la fecha dichos rubros.

iv) Debe tenerse en cuenta que los dineros objeto de partición ya fueron entregados a los adjudicatarios que lo solicitaron, encontrándose pendiente solo aquellos que no lo han hecho y cuyos títulos se encuentran a disposición del Juzgado a menos que de ellos se decreta la prescripción de los mismos por el no retiro de estos por sus titulares en el tiempo previsto en la Ley; en tal norte solo está pendiente la entrega de dineros generados por el bien adjudicado cuya entrega solo pende de que los interesados registre la sentencia de partición, cuyos impuestos deben ser asumidos por cada uno de los adjudicatarios pues ya les fue adjudicado igual al registro de la sentencia, en cuanto corresponde a una carga que deben asumir por disposición legal.

3. Otros ordenamientos

Advertido que dentro del trámite de este proceso solamente se encuentra pendiente efectuar el registro de la partición para proceder a la entrega de los bienes como lo dispone el artículo 512 del C.G.P., carga que pese haber sido requerida en autos calendados el 22 de octubre de 2019 y 4 de diciembre de 2019 no ha sido cumplida por la parte interesada, se requerirá nuevamente a los adjudicatarios para que un término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, alleguen el registro de la partición en el folio de matrícula No. 200-525546 como lo dispone el artículo 512 del C.G.P.

Resáltese nuevamente que dentro del presente asunto se siguen generando depósitos judiciales frente a los cuales el Despacho no puede tomar ningún



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

pronunciamiento, precisamente porque debe establecerse el registro de la partición para proceder a la entrega del bien inmueble.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso elevada por el señor Humberto Bata a través de apoderado judicial, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales solicitada por algunos de los adjudicatarios, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a todos los adjudicatarios para que un término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, alleguen el registro de la partición en el folio de matrícula No. 200-525546 como lo dispone el artículo 512 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que para actuar dentro del presente asunto debe hacerlo a través de apoderado judicial.

QUINTO ADVERTIR a los interesado que los títulos judiciales son objeto de prescripción cuando se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley 1743 de 2014, Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, por ello se reitera el requerimiento a aquellos para el registro de la partición a efectos de entrega de los títulos judiciales pendientes y producidos sobre el bien adjudicado a fin de que no se configure la prescripción sobre los mismos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 83 del 21 de agosto de 2020-  Secretaria

Rad. Nro. 41001-31-10-002-2020-00087-00

Proceso: Divorcio por mutuo acuerdo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Sentencia Nro. 56

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **DIVORCIO por común acuerdo** promovido por los señores **JOSE FERNANDO POLANIA CABRERA** y **CAROLA ALVAREZ PADILLA**.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Las partes solicitan que se decrete el **Divorcio** del matrimonio celebrado el 15 de julio de 1999, en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, invocan la causal 9a del artículo 154 del C.C, se disponga que cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil correspondiente y se apruebe el acuerdo que en lo referente a educación, salud y alimentos les corresponde a su hijo mayor de edad Juan José Polanía Álvarez.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 11 de marzo de 2020, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley y notificada al Procurador Judicial en Asuntos de Familia; luego del levantamiento de la suspensión de términos, se notificó al Defensor y Procurador, este último manifestando que la demanda reunía los requisitos legales y no había ninguna objeción, que al momento de proferir decisión de fondo se garantizara la protección y salvaguarda de los derechos en intereses del Joven Polanía Álvarez y se resolviera en cuanto a los derechos de custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. De conformidad con el artículo 9 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva-Huila el 15 de julio de 1999, el cual ahora pretende terminar de común acuerdo en igual sentido presentan acuerdo en lo referente a sus alimentos, en cuanto cada quien velará por su propia subsistencia.

3.3. Se evidencia dentro de los documentos allegados al plenario que dentro del matrimonio se procreó al joven Juan José Polanía Álvarez quien en la actualidad tiene 19 años.

3.4. Teniendo en cuenta a lo anterior, se desprende que:

a) Hay lugar a acceder al Divorcio del matrimonio pues el mismo se sustentó en el común acuerdo de los contrayentes, quienes por demás presentaron acuerdo con respecto a sus alimentos en cuanto a que en adelante cada uno velará por su propia subsistencia, por lo que se aprobará el mismo y en consecuencia, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

b) No se aprobará el acuerdo presentado en lo que corresponde a los alimentos del hijo común y mayor de las partes, pues de conformidad con el Art. 312 y 314 del Código Civil, los padres ya no tienen su patria potestad y por ende tampoco su

representación legal, por lo que si aquellos pretenden llegar a un acuerdo con su hijo es éste quien tiene que intervenir como parte ya en la conciliación que se efectuó para ese efecto ora en un proceso judicial pero diferente a este y se itera con su intervención, pues aquel es un tercero a este trámite y ningún derecho que le corresponde se puede dirimir en este trámite, toda vez pues de conformidad con el art. 389 del CGP., en sentencias de divorcio solo se regulará lo pertinente a los alimentos de los hijos si estos son menores de edad, ya que es el único evento en que los padres pueden representarlos por tener su patria potestad, de lo contrario, tanto el derecho a exigirlos como acordarlos debe provenir del mayor de edad.

Debe advertirse que si bien el Procurador de Familia en su concepto indicó que se le garantizarán la regulación de los alimentos, custodia y visitas de los menores Ponía Álvarez, deviene que el mismo no se puede acoger, pues son aspectos que solo es procedente regular frente a menores de edad y en este caso el único hijo de la pareja es mayor de edad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre la señora **CAROLA ALVAREZ PADILLA**, C.C. 55.175.693 y el señor **JOSE FERNANDO POLANIA CABRERA**, C.C. 7.689.213 en la Notaría Quinta del Círculo de Neiva - Huila el 15 de julio de 1999 y registrado con el número Nro. 2205538 por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo de las partes en lo referente a que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia y asumirán cada uno sus gastos y costos de salud.

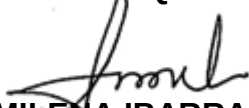
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: NO APROBAR el acuerdo presentado frente a los alimentos, educación y salud con respecto al hoy mayor de edad y tercero en este proceso, señor Juan José Polanía Álvarez, por lo motivado.

QUINTO. -NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO. - ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Secretaría expida los oficios respectivos y remítalos al correo electrónico del apoderado de los solicitantes para que proceda con la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 83 del 21 de agosto de 2020-



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2014 00159 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MANUELA ARASMIT VIDAL CHARRY
DEMANDADO : JUAN GABRIEL ESCOBAR PARRACÍ

Neiva, veinte (20) de Agosto de dos mil veinte 2020

1. Con auto de fecha 3 de diciembre de 2019 se ordenó levantar la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado y se expidió el oficio No. 119 del 21 de enero de 2020.

2. En memorial allegado por el demandado al correo electrónico del Juzgado solicita que se remita el oficio ordenando el levantamiento de la medida cautelar directamente desde el Despacho, pues a la fecha no se ha efectuado el mencionado levantamiento.

En tal norte se ordena remitir el oficio No. 119 del 21 de enero de 2020 a través del correo electrónico del Juzgado al correo electrónico del Ejército Nacional, donde se informó el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

REMITIR el oficio No. 119 del 21 de enero de 2020 donde se informó el levantamiento de la medida cautelar decretada, al correo electrónico del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

Yolima

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 83 del 21 de agosto de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2011 00048 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : FAIBER ISAID CORTES FERREIRA
DEMANDADO : FABIO ISAID CORTES SANDOVAL

Neiva, veinte (20) de Agosto de dos mil veinte 2020

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el IGAC al correo electrónico del despacho y la solicitud por este mismo medio del apoderado de la parte demandante, **RESUELVE**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, relacionado con la documentación que requiere para realizar el avalúo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (días) siguientes a la ejecutoria de este proveído remita al correo electrónico del IGAC la documentación que exige esa institución para realizar el avalúo que se le encomendó (Certificado de libertad o escritura pública, norma de uso del suelo y documento que describa tanto áreas de terreno como de construcción y mejoras que se encuentren en los predios a valorar).

La parte demandante en ese mismo término deberá acreditar el envío del correo con la documentación exigida junto con la constancia de entrega de ese correo a su destinatario.

TERCERO:ADVERTIR a la parte que los gastos de traslado que requiera el IGAC deben ser asumidos por el demandante pues aunque se encuentre amparado por pobre esos gastos son necesarios para la consumación de la prueba y no pueden asumidos por las entidades o los evaluadores que se asignen, por lo que deberá estar atento a cualquier requerimiento en ese sentido.

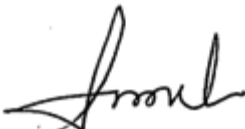
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el expediente digitalizado se encuentra cargado en TYBA y ahí podrá visualizar y descargar la respuesta y documentos que se le ponen en conocimiento.

QUINTO: OFICIAR al Dr. Pedro Enrique Palacios Roberto Coordinador GIT Avalúo del IGAC, precisándole que el avalúo ordenado en este proceso y respecto del cual se solicitó se asignara un evaluador es en amparo de pobreza y por esa razón su colaboración se deriva de lo establecido en el art. 229 del CGP, en virtud del cual cuando se decreta una prueba pericial a petición de amparo de pobreza deberá acudir a instituciones públicas para que se realice y siendo en IGAC una entidad que tiene esa calidad, se solicita su intervención para la presentación del avalúo que se requiere.

Infórmesele también que los documentos exigidos se le remitirán por la parte demandante e interesada dentro de los 15 días siguientes, para la labor encomendada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 83 del 21 de agosto de 2020-


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00613 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO : LUIS ALBERTO SCARPETTA HERNANDEZ

Neiva, veinte (20) de marzo de 2020

Hecha la revisión del memorial allegado por la parte demandada, al correo electrónico del Despacho y con el fin de garantizar el derecho de defensa del demandado; no obstante no expresa taxativamente la formulación excepciones, se evidencia que del contexto del escrito presentado para ese efecto lo expuesto deriva la formulación de la excepción de pago y cobro de lo no debido, pues así se aduce en el pronunciamiento a los hechos y pretensiones

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila. **Resuelve**

PRIMERO: DAR traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito expuesta en el escrito presentado por la parte demandada y que se extraen frente al pago de la obligación y cobro de lo no debido, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado se puede consultar y descargar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) ahí se encuentran las actuaciones registradas, los memoriales allegados y el escrito de excepciones del cual se esta dando traslado en este auto (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>) la consulta debe realizarse con los 23 dígitos proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Katheryn Milena Ochoa Gonzáles para representar al demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 83 del 21 de agosto de 2020-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION:	41 001 31 10 002 2019 00274 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MARTÍN ALEJANDRO VARGAS BAUTISTA
REPRESENTANTE:	MÓNICA ANDREA VARGAS BAUTISTA
DEMANDADO:	JHON FREDY ANGARITA VARGAS

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Advertida la solicitud allegada por el demandado el Defensor de Familia, junto con el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

1. En auto calendado el 13 de marzo de 2020, se puso en conocimiento de las partes lo informado por la Subdirección de Servicios Forenses de Medicina Legal, referente a que las partes asistieron a la prueba y que el análisis de la misma se realizaría una vez suscrito contrato interadministrativo con el ICBF, notificación de providencia que se efectuó el 1° de julio de 2020 luego de reactivados los términos judiciales.
2. Solicitó el apoderado del demandado Jhon Fredy Angarita Vargas se allegara resultados de la prueba de ADN a través de su correo electrónico conforme al estado del 30 de junio de 2020 a través del cual se pone en conocimiento lo informado por Medicina Legal, porque según su dicho, no ha podido tener acceso o comunicación con el Despacho.
3. Allegó el Defensor de Familia solicitud para que se requiriera a Medicina Legal y se enviara dictamen pericial, o en caso de haberse allegado, se procediera a correr traslado del mismo.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandada que a la fecha Medicina Legal no ha allegado los resultados de la prueba de ADN practicada a las partes el 18 de diciembre de 2019, según informe de dicha entidad, por lo que se procederá a requerírsele en tal sentido; así mismo, indicar que el auto que se notificó por estado el 1° de julio de 2020, hace alusión a la respuesta que Medicina Legal informó y que corresponde a que la prueba de ADN había sido practicada a las partes y su análisis procedería una vez activado el convenio con el ICBF.

En todo caso, es de advertir que desde el 1° de julio de 2020 todos los procesos de este Despacho se encuentran a disposición de las partes a través de la plataforma TYBA debidamente escaneados con todas las actuaciones realizadas hasta esa data, plataforma digital en la que se produce la notificación de las actuaciones generadas dentro de cada proceso como se anunció en el aviso que desde el 1 de julio de 2020 esta publicado en el micrositio del Despacho y donde también se notifica por estados electrónicos, razón por la que existe plena publicidad del expediente para que el apoderado proceda a la consulta del mismo y eleve las solicitudes que considere pertinentes al correo electrónico que para el efecto dispone el Juzgado (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo su carga el estar atento a las notificaciones que se generen dentro del proceso.

Finalmente, como a la fecha medicina legal no ha allegado el resultado de la prueba de ADN se procederá a requerirle en tan sentido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes que a la fecha Medicina Legal no ha allegado los resultados de la prueba de ADN practicada el 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que en el término máximo de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que la prueba fue practicada desde el 18 de diciembre de 2019 a las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar y descargar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), en la misma se encuentran también todas las actuaciones que se han registrado desde el 1 de julio de 2020 junto con las providencias y memoriales que han llegado a este proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 83 del 21 de agosto de 2020-  Secretaria
